

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL DE LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS Y DE LAS DIFICULTADES DE SU OBLIGADO CUMPLIMIENTO

Silvia Subirana de la Cruz

*Abogada asociada en Roca Junyent, especialista en Derecho Público
Diplomada en Gestión y Administración Pública*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Manuel ARENILLA SÁEZ, don Ernesto GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, don Federico Andrés LÓPEZ DE LA RIVA CARRASCO, don Javier MANCHADO DE ARMAS y don Alberto PALOMAR OLMEDA.

EXTRACTO

El presente estudio tiene por objeto, como bien indica su título, el análisis jurisprudencial y doctrinal de la normativa aplicable en materia de ejecución de sentencias contencioso-administrativas.

El mismo pretende ser un trabajo útil tanto para el lector que se inicia en la materia, como para el profesional que desea obtener los conocimientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales mínimamente necesarios para alcanzar con plenas garantías de éxito la ejecución de una resolución contencioso-administrativa declarada firme o la plena viabilidad jurídica de cualquier incidente de ejecución que a lo largo del procedimiento pueda ser necesario instar por alguna de las partes.

A tal efecto, el estudio presenta los conceptos básicos vinculados a la ejecución de sentencias contencioso-administrativas, analiza los principales hitos del procedimiento a tener en cuenta en cada supuesto y profundiza en el análisis de las causas de imposibilidad material o legal de ejecución de una sentencia a través de los criterios jurisprudenciales de aplicación.

Palabras claves: ejecución de sentencias, causas de imposibilidad y conceptos indemnizatorios.

Fecha de entrada: 30-04-2014 / Fecha de aceptación: 10-07-2014

LEGAL AND DOCTRINAL ANALYSIS OF THE APPLICABLE LAW ON ENFORCEMENT OF ADMINISTRATIVE DISPUTE JUDGMENTS AND DIFFICULTIES OF REQUIRED EXECUTION

Silvia Subirana de la Cruz

ABSTRACT

The subject of the present study, as clearly indicated in its title, is the legal and doctrinal analysis of the applicable law on enforcement of administrative dispute judgments.

It is intended as a useful work for both the reader starting out in the field, and for the professional who wants to obtain the minimum regulatory, legal, and doctrinal knowledge necessary to ensure enforcement of an administrative dispute resolution declared valid or full legal validity of any enforcement event that any party might request during the procedure.

To this end, the study presents the basic concepts related to the implementation of administrative dispute judgments, analyzes the major milestones of the process to consider in each case, and goes into detail on the analysis of the causes of the impossibility of material or legal enforcement of a judgment by means of the applicable legal criteria.

Keywords: enforcement of judgments, causes of failure and compensatory concepts.

Sumario

1. Introducción
2. Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación con la competencia para llevar a cabo la ejecución de sentencias contencioso-administrativas
3. Principios constitucionales vinculados a la ejecución de sentencias
 - 3.1. Principio de tutela judicial efectiva
 - 3.2. Principio de seguridad jurídica y cosa juzgada derivado del principio de ejecución de las sentencias en sus propios términos. Invariabilidad, intangibilidad e inmodificabilidad de las sentencias
4. Formas de ejecución en la jurisdicción contencioso-administrativa
 - 4.1. Ejecución voluntaria
 - 4.2. Ejecución forzosa
 - 4.3. Incidente de ejecución
 - 4.4. Medidas complementarias
 - 4.5. Ejecución fraudulenta
 - 4.6. Ejecuciones especiales
5. Imposibilidad de ejecución de sentencias contencioso-administrativas
 - 5.1. Aspectos generales de la imposibilidad de ejecución
 - 5.2. Imposibilidad material
 - 5.3. Imposibilidad jurídica o legal
6. Conclusiones

Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas, en sentido amplio, consiste en dar cumplimiento y llevar a debido efecto las resoluciones y pronunciamientos contenidos en el fallo.

Algo aparentemente tan simple ha sido siempre una cuestión controvertida, especialmente en todo lo relativo a su atribución competencial pues, si bien con anterioridad a la aprobación de la Constitución Española (en adelante, CE), se trataba de una actividad que le pertenecía a la Administración demandada, con la entrada en vigor de la Carta Magna, la ejecución contenciosa cobró una dimensión distinta, y hasta la fecha desconocida, pasando a configurarse como una actividad jurisdiccional, de tal modo que la facultad de hacer ejecutar lo juzgado actualmente se atribuye en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, configurándose, por la práctica judicial, como un procedimiento independiente y adicional al propio procedimiento contencioso-administrativo que ha dado lugar a la resolución.

Lo anterior, más que una ventaja para la parte que resulta agraciada con una sentencia favorable, se convierte en un calvario judicial en el que, con más penas que glorias, deberá dedicar grandes esfuerzos si quiere ver el fallo de la sentencia debidamente cumplido.

Ello, que dicho así parece no tener mayores implicaciones que las propias de cualquier proceso judicial, podría no tener trascendencia alguna si no fuera porque, lamentablemente, supone un derroche incalculable para las arcas públicas, las cuales se ven obligadas a dedicar innumerables recursos para perseguir o disuadir el cumplimiento de los fallos firmes en función de cuál sea su interés, así como para los particulares que en su día se atrevieron a demandar a una Administración para ver reconocidos unos derechos que ni deberían haberseles privado ni deberían ser reconocidos por un tribunal sino por el mero buen hacer al que constitucionalmente está obligada cualquier Administración, y que, si desean volver a ver eficazmente reconocidos deberán armarse de paciencia y de valor para iniciar una persecución judicial a la Administración condenada, no exenta de problemas y de costosas actuaciones ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

No obstante, lo anterior tampoco tendría mayor importancia si, con tiempo y mucho ahínco, finalmente se acabaran ejecutando los fallos previamente dictados. Pero, como siempre, la realidad se impone al papel, que todo lo aguanta, y nos confirma que, en gran parte de los procedimientos, se hace difícil sino prácticamente imposible llegar a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, por cuanto la propia Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), dispone de mecanismos para que la parte afec-

tada o, en su caso, las partes conjuntamente, puedan alegar alguna de las causas de inejecución previamente tasadas y eludir, así, el cumplimiento de la sentencia firme dictada por el tribunal.

Sin embargo, lo peor no es que existan dichos instrumentos jurídicos, que deben existir para casos muy específicos, sino que la Administración se atreva hacer un indebido uso de los mismos para tergiversar el resultado del procedimiento contencioso-administrativo previamente seguido y que, por ende, lo consiga.

Siendo, pues, este, un asunto que siempre ha suscitado un especial interés en quien suscribe el presente estudio, el mismo centra su atención en el análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) relativa al procedimiento de ejecución de las sentencias contencioso-administrativas y, en especial, a los principios que deben ser respetados tanto por los tribunales como por las partes procesales.

A partir de la misma, se prosigue con una sucinta referencia a las formas de ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa para ahondar, en mayor profundidad, en los casos tasados que pueden dar lugar a la imposibilidad de su ejecución.

Por último, a través del análisis jurisprudencial y doctrinal, se exponen algunos casos prácticos, lamentablemente habituales, en los que la parte que debe llevar a cabo la ejecución de la sentencia pretende eludir su cumplimiento en contra de lo previsto tanto en el ordenamiento jurídico vigente como por el TC.

2. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA COMPETENCIA PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS

La CE, Norma Fundamental, regula en diversos de sus preceptos el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, en las que se enmarca, a su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24.1 de la CE¹.

Entre los mismos, el artículo 117.3 de la CE² establece una reserva exclusiva de jurisdicción para jueces y magistrados, indicando que el ejercicio de la función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde en exclusiva a los jueces y tribunales determinados por las leyes.

¹ «1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

² «3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

Por su parte, el artículo 118 de la CE³ determina que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en la ejecución de lo resuelto.

Dichas premisas constitucionales han sido confirmadas y ampliamente matizadas por el TC que, en ejercicio de una tarea de unificación, ha generado una amplia y numerosa doctrina jurisprudencial en materia de ejecución de sentencias que, lejos de ser unánime a lo largo del tiempo, ha devenido cambiante.

Concretamente, pueden distinguir tres épocas y corrientes distintas:

- a) En la **primera etapa** se configura la doctrina constitucional relativa a la importancia del proceso de ejecución, dándose una respuesta adecuada al problema de la ejecución de sentencias en el ámbito contencioso-administrativo por ser, esta, una de las cuestiones capilares del Estado social y democrático de Derecho definido en el artículo 1.1 de la CE.

La doctrina que establece que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que los fallos judiciales se cumplan y que son los jueces y los tribunales los encargados de hacer ejecutar lo juzgado se consolida ampliamente en la STC 67/1984, de 7 de junio, ponente Rafael Gómez-Ferrer⁴, al considerar que, en caso contrario:

«las decisiones judiciales y, los derechos que en las mismas se reconocan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad».

La referida STC concluye que:

«El art. 24.1 CE, al establecer el derecho a la tutela judicial efectiva –que comprende el de ejecución de las sentencias según hemos indicado– viene así a configurar como un derecho fundamental de carácter subjetivo, lo que, desde una perspectiva objetiva, constituye un elemento de trascendental importancia en el sistema jurídico. (...)

La ejecución de las sentencias y resoluciones firmes corresponde a los particulares de la potestad jurisdiccional, haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), según las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan, lo que les impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución (S. 26/1983, de 13 de abril, FJ 3, BOE de 17 mayo).

³ «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

⁴ Dicha sentencia matiza la doctrina contenida en la STC 34/1982, de 7 de junio, ponente Gloria Begoña.

Cuando para hacer ejecutar lo juzgado, el órgano judicial adopta una resolución que ha de ser cumplida por un ente público, este ha de llevarla a cabo con la necesaria diligencia, sin obstaculizar el cumplimiento de lo acordado, por imponerlo así el art. 118 CE; y cuando tal obstaculización se produzca, el Juez ha de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las Leyes, que han de ser interpretadas –según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones– de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. (...)

Por otra parte, tales medidas han de adoptarse sin que se produzcan dilaciones indebidas, pues de otra forma se vulneraría el art. 24.2 CE, que si bien como señala la mencionada sentencia, no se confunde con el derecho a la ejecución de las sentencias del 24.1, se encuentra en íntima relación con el mismo, pues es claro que el retraso injustificado en la adaptación de las medidas indicadas, afecta en el tiempo a la efectividad del derecho fundamental, (...)».

La doctrina sentada por dicha sentencia fue consolidada, con algunos matices, por otras posteriores, siendo especialmente relevantes, entre muchas otras, la STC 109/1984, de 26 de noviembre, ponente Rafael Gómez-Ferrer Morant; la STC 4/1985, de 18 de enero, ponente Manuel Díez de Velasco Vallejo; la STC 155/1985, de 12 de noviembre, ponente Ángel Latorre, y la STC 125/1987, de 15 de julio, ponente Truyol Serra.

- b) En la **segunda etapa** se estimula la ejecución adecuada de las sentencias, atrayéndose el proceso de ejecución ante la jurisdicción ordinaria al área de los derechos fundamentales, difuminándose la línea diferenciadora entre el recurso de amparo y la propia jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado el gran número de situaciones de «pasividad o desfallecimiento del órgano jurisdiccional» ante la evasión cumplidora de la Administración condenada, se agudizó el control constitucional sobre la ejecución de las sentencias firmes por parte de los órganos propiamente jurisdiccionales en los llamados, por el Tribunal Supremo, casos de «desobediencia disimulada»⁵.

Las potestad de control y los límites de la misma se definieron en la STC 167/1987, de 28 de octubre, ponente Jesús Leguina Villa, en cuyo fundamento jurídico segundo el TC determinó que:

«La titularidad de la potestad de ejecución corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potes-

⁵ Sentencia de 21 de junio de 1977 (Sala 5.ª).

tad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 117.3. De acuerdo con ello, no compete a este Tribunal precisar cuáles sean las decisiones y medidas oportunas que en cada caso hayan de adoptarse en el ejercicio de dicha potestad jurisdiccional ejecutiva.

(...) pero sí le corresponde, en cambio, corregir y reparar las eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial que tengan su origen en la pasividad o el desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de sus propios fallos. Dentro del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son exigibles, en primer lugar, las que, al amparo de su legislación reguladora, deben tender a que se produzca inicialmente la actuación administrativa requerida por el pronunciamiento judicial, recabando para ello la colaboración precisa, incluso al margen del régimen ordinario de competencias.

Pero también lo son, y si cabe con mayor razón, cuantas medidas sean necesarias, de acuerdo con las Leyes, para impedir lo que expresivamente el Tribunal Supremo ha calificado como «la insinceridad de la desobediencia disimulada» por parte de los órganos administrativos (STS 21 de junio, Sala 5.^a), que se traduce en cumplimiento defectuoso o puramente aparente, o en formas de inejecución indirecta, como son entre otras la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo».

La referencia al control constitucional se observa, en el mismo sentido al expuesto, en la STC 28/1989, de 6 de febrero, ponente Gloria Begué, así como en la STC 148/1989, de 21 de septiembre, ponente Carlos de la Vega.

- c) En la **tercera y última etapa** se llega a un equilibrio entre ambas tendencias. La efectividad de la ejecución de las sentencias se configura como un derecho fundamental distinto del derecho al amparo que debe ser ejercido en el momento procesal oportuno.

Es ampliamente descriptiva de esta tercera y vigente corriente doctrinal la contenida en la STC 153/1992, de 19 de octubre, cuyo ponente fue Carles Viver⁶, en la que se concluye que si bien el derecho a la ejecución imposibilita al órgano judicial que se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo objeto de enjuiciamiento, o que se abstenga de adoptar las medidas oportunas para proveer a la ejecución, no es cometido del TC determinar cuáles deben ser las decisiones que, en cada caso, deban adoptarse para ejecutar lo resuelto. En atención a lo expuesto, literalmente concluyó que:

⁶ En el mismo sentido se pronuncia la STC 41/1993, de 8 de febrero, ponente López Guerra.

«no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, sino, estrictamente, el de velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente evitado así nuevos procesos y dilaciones indebidas».

La actual doctrina jurisprudencial expuesta se confirma y consolida en la STC 20/1998, de 15 de diciembre⁷, ponente Enrique Ruiz Vadillo, la cual advierte que el alcance de las posibilidades de control, por parte del TC, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, estableciendo que:

⁷ La sentencia reseña la jurisprudencia reiterada hasta la fecha indicando literalmente que:

«Existe una jurisprudencia reiterada (SSTC 32/1982, 61/1984, 67/1984, 109/1984, 106/1985 y 155/1985), que alcanza su punto culminante con una serie de sentencias dictadas en 1987 (SSTC 33/1987, 125/1987, 167/1987 y 205/1987), que acabaron de perfilar la doctrina al respecto y que serán luego citadas y aplicadas en los años posteriores (SSTC 148/1989, 153/1992, 194/1993, 247/1993 y 219/1994, entre otras). Esta jurisprudencia, en la medida relevante para el caso, cabe resumirla del modo siguiente:

- a) El derecho a la ejecución en los propios términos de las sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), "ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y, los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosas que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna" (SSTC 32/1982 y 67/1987, entre otras).
- b) "Ello significa que ese derecho fundamental (a la ejecución de sentencia 'en sus propios términos') la es al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma o, de otra forma, a la imposición forzosa a la parte recurrida del cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada (STC 205/1987). Y, asimismo, que "(...) este Tribunal ha venido considerando también como cumplimiento 'en sus propios términos' el cumplimiento por equivalente cuando así venga establecido por la Ley 'por razones atendibles' (ibídem)".
- c) "En principio, corresponde al órgano judicial competente, en su caso, a petición de los interesados cuando proceda según las leyes, deducir las exigencias que impone la ejecución de la sentencia en sus propios términos, interpretando en caso de duda cuáles son estos, y, actuar en consecuencia, sin que sea función de la jurisdicción constitucional sustituir a la autoridad judicial en este cometido" (SSTC 125/1987, 148/1989 y 194/1993, entre otras), sino solo "velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente" (SSTC 167/1987, 148/1989, 153/1992 y 247/1993, entre otras). En otras palabras, "únicamente puede el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre si lo ejecutado, satisface, en forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de cuya ejecución se trate" (STC 125/1987), pues "el recurso de amparo no constituye una instancia más, tampoco en la fase judicial de ejecución" (STC 148/1989)».

«(...) el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) incluye, sin lugar a dudas, el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos pero el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado. En cuanto componente que es del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la ejecución de las sentencias y demás decisiones judiciales firmes también queda satisfecho, en principio, con una resolución judicial razonada y fundada en Derecho que entre en el fondo de la pretensión ejecutiva, y que no sea arbitraria o irrazonable (SSTC 205/1987 y 219/1994, entre otras). Y que se canalice a través del incidente adecuado (STC 167/1987). De manera que la interpretación del sentido de los fallos, en orden a su ejecución, corresponde a los propios órganos judiciales, y que este Tribunal tan solo ha de velar por que no se produzcan apartamientos del sentido de aquellos claramente incongruentes, arbitrarios o irrazonables (SSTC 125/1987, 167/1987, 148/1989, 153/1992, 194/1993 y 247/1993)».

Dicha doctrina, reiterada en múltiples pronunciamientos posteriores del TC es, pues, la actualmente vigente y, como tal, se encuentra recogida, a su vez, en nuestro Derecho positivo a través de la LJCA, en la que se configura nuestro actual sistema de ejecución de sentencias como una competencia exclusiva de los jueces y tribunales, en detrimento de la Administración pública⁸.

En clara, pues, la voluntad del legislador de reforzar las potestades de los jueces y tribunales para lograr el cumplimiento de las sentencias, y hacerlo en plazos razonables, satisfaciendo así la tutela judicial efectiva de los recurrentes pues, en caso contrario, será necesario ejecutar forzosamente las resoluciones judiciales mediante la adopción de las medidas necesarias que se expondrán a lo largo del presente estudio.

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Como ha sido expuesto en el apartado anterior, la doctrina jurisprudencial del TC ha jugado un importantísimo papel a la hora de determinar qué órganos jurisdiccionales son los res-

⁸ Según establece la Exposición de Motivos de la LJCA: «El punto de partida reside en la imperiosa obligación de cumplir las resoluciones judiciales y colaborar en la ejecución de lo resuelto, que la Constitución prescribe, y en la potestad de los órganos judiciales de hacer ejecutar lo juzgado, que la propia Constitución les atribuye. Prescripciones que entroncan directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, (...). La negativa, expresa o implícita, a cumplir una resolución judicial constituye un atentado a la Constitución frente al que no caben excusas».

ponsables de la ejecución de lo ya juzgado, así como para determinar cuál debe ser el papel y los límites de la posible intervención del TC en los procesos de ejecución de resoluciones judiciales firmes.

Del análisis realizado, pueden extraerse una serie de principios que derivan, en su mayoría, del contenido de preceptos constitucionales y que, por lo tanto, al entender de quien suscribe el presente estudio, devienen de aplicación en los procedimientos de ejecución de sentencias.

Los referidos principios pueden agruparse en dos categorías y son los siguientes:

3.1. PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Como ha sido expuesto a lo largo de este estudio, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido de forma expresa en el artículo 24.1 de la CE.

Dicho principio ha sido objeto de amplio análisis en el apartado precedente, siendo especialmente relevante, en este sentido, lo dispuesto por las SSTC 32/1982, de 7 de junio y 67/1984, de 7 de junio, reiteradas por otras posteriores como las SSTC 125/1987, de 15 de julio, 167/1987, de 28 de octubre y 148/1989, de 21 de septiembre, así como por la STS de 27 de octubre de 2004, las cuales vienen a concluir que:

«Sin entrar a examinar en estos momentos otros aspectos del complejo derecho que regula el artículo 24 de la Constitución y limitándonos a la repercusión que tal derecho tiene en el trámite de ejecución de sentencia, debemos señalar que el derecho del artículo 24 se concreta en que el fallo judicial pronunciado se cumpla, de manera que el ciudadano, que ha obtenido la Sentencia, vea satisfecho su derecho y, por consiguiente, en su vertiente negativa es el derecho a que las Sentencias y decisiones judiciales no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad, naturalmente, dejando a salvo el caso de las Sentencias meramente declarativas».

En atención a dicho criterio jurisprudencial, en su Sentencia de 9 de julio de 2007, el Tribunal Supremo concluyó que:

«(...) el derecho de toda persona a la tutela efectiva de los Tribunales, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, integra no solo el derecho a la obtención de una sentencia firme, sino también a que sea llevado a efecto lo decretado en la indicada resolución, exigencia ejecutiva categóricamente afirmada en el art. 118 de la Norma Fundamental española».

En atención a lo expuesto puede concluirse que el derecho a la ejecución de las sentencias firmes, enmarcado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, no es únicamente una cuestión

entre particulares, sino que tiene una estrecha vinculación con el interés público, motivo por el cual debe ser preservado de cualquier posible tipo de vulneración.

3.2. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y COSA JUZGADA DERIVADO DEL PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN SUS PROPIOS TÉRMINOS. INVARIABILIDAD, INTANGIBILIDAD E INMODIFICABILIDAD DE LAS SENTENCIAS

El artículo 118 de la CE dispone, como un deber constitucional, que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto⁹.

Partiendo de la anterior premisa, lo que opine el juzgador ante los argumentos expuestos por las partes durante el procedimiento judicial se consigna en la sentencia, la cual, una vez alcanzada su firmeza, queda protegida por el efecto de la cosa juzgada y está investida de plena eficacia.

Ello implicar que ni el propio órgano judicial autor de la sentencia podrá alterar la misma. Así lo señala la STC 67/2002, de 11 de marzo de 2002, ponente Tomás S. Vives Antón, al manifestar que:

«Es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio de intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales, que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar sus resoluciones definitivas al margen de los supuestos y cauces taxativamente previstos en la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión adoptada no es ajustada a la legalidad, además de ser una exigencia del principio de seguridad jurídica, constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE (entre otras muchas, SSTC 48/1999, de 22 de marzo, F. 2; 286/2000, de 27 de noviembre, F. 2; 140/2001, de 18 de junio, F. 3), ya que de otro modo la tutela judicial otorgada no sería efectiva (SSTC 23/1994, de 27 de enero, F. 1; en el mismo sentido, entre otras muchas, 23/1996, de 13 de febrero, F. 2 y 140/2001, F. 3)».

En idéntico sentido, la STC 303/2006, de 20 de noviembre, ponente Manuel Aragón Reyes, concluyó que:

«SEGUNDO. Para el examen de la queja aducida debemos recordar, siguiera brevemente, la doctrina reiterada de este Tribunal sobre el derecho a la inmodificabi-

⁹ Dicho mandato es desarrollado por el artículo 17.2 de la LOPJ y por el artículo 103.2 de la Ley 30/1992.

lidad de las resoluciones judiciales firmes comprendido entre las garantías del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Este derecho fundamental asegura a los que son o han sido parte en el proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no pueden ser modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello. Según tenemos declarado, si el órgano judicial modificase sus resoluciones fuera del correspondiente recurso establecido al efecto, incluso cuando entendiera que esas resoluciones no se ajustan a la legalidad, lesionaría con ello el derecho a la tutela judicial efectiva, que protege frente a la pretensión de reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Y ello porque el derecho a la tutela judicial efectiva "comprende la ejecución de los fallos judiciales y, en consecuencia, su presupuesto lógico es el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que está entre las garantías consagradas por el art. 24.1 CE" (SSTC 206/2005, de 18 de julio, FJ 2; 47/2006, de 13 de febrero, FJ 3; 119/2006, de 24 de abril, FJ 4; 137/2006, de 8 de mayo, FJ 3, entre las más recientes). De esta manera, "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiese que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 2; 231/1991, de 20 de diciembre, FJ 5; 19/1995, de 24 de enero, FJ 2; 48/1999, de 22 de marzo; FJ 2; 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2M 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12; 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 286/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 140/2001, de 28 de junio, FJ 3; 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2)" (SSTC 187/2002, de 13 de octubre, FJ 6 a); 256/2006, de 11 de septiembre, FJ 3)».

La doctrina jurisprudencial transcrita es representativa de un sinnúmero de sentencias del TC que vienen a confirmar el más amplio despliegue de los efectos del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 de la CE¹⁰ cuando, tras ser declarada la firmeza de una sentencia, entra en juego el concepto jurídico de cosa juzgada con plenas garantías para las partes del procedimiento y terceros interesados.

4. FORMAS DE EJECUCIÓN EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

De la actual regulación contenida en la LJCA se deduce que existen cuatro formas de ejecución de una sentencia, las cuales se analizan a continuación.

¹⁰ «3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

4.1. EJECUCIÓN VOLUNTARIA

La ejecución voluntaria se corresponde con el mecanismo normal de cumplimiento de las sentencias dictadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, de tal modo que la Administración obligada a ello debería dar cumplimiento voluntario del mandato judicial en los términos y plazos legalmente previstos.

La ejecución voluntaria está sujeta a los requisitos legales previstos en el artículo 104 de la LJCA¹¹ que, básicamente, son los siguientes:

a) **Sentencia firme.**

La sentencia objeto de ejecución debe ser firme por haber sido resueltos los recursos que, en su caso, se hayan interpuesto contra la misma o por haber vencido los plazos legalmente previstos al efecto¹².

b) **Comunicación al órgano infractor.**

La sentencia debe comunicarse en el plazo de 10 días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso.

c) **Acuse de recibo de la recepción de la comunicación.**

La Administración receptora de la comunicación, en idéntico plazo de 10 días desde la recepción, debe proceder a remitir el correspondiente acuse de recibo de la comunicación remitida.

d) **Indicación del órgano responsable.**

En el mismo plazo de 10 días debe indicársele al juzgado o tribunal ejecutor de la sentencia cuál será el órgano responsable de su cumplimiento¹³.

¹¹ «1. Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquel.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en esta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1 c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, esta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio».

¹² Existe la posibilidad de la ejecución provisional de las sentencias, todavía no firmes, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la LJCA, en relación con el recurso de apelación, y de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la misma ley, en relación con los recursos de casación.

¹³ Se recomienda que, por cuestiones de economía procesal, se lleven a cabo de forma simultánea las actividades de acuse de recibo e indicación del órgano responsable de la ejecución.

e) **Plazo para la ejecución.**

El plazo para la ejecución voluntaria es de dos meses a partir de la comunicación de la sentencia¹⁴.

4.2. EJECUCIÓN FORZOSA

Para que pueda llevarse a cabo la ejecución forzosa deviene indispensable que, previamente, el órgano jurisdiccional haya dado cumplimiento a los requisitos legales y procedimentales previstos en el artículo 104 de la LJCA al que se ha hecho referencia.

Una vez cumplidos los plazos previstos en el artículo 104.2 de la LJCA, cualquiera de las partes procesales¹⁵ o cualquier otra persona afectada podrá instar formalmente el inicio de la ejecución forzosa.

En dicha situación, el artículo 108 de la LJCA¹⁶ regula las posibilidades con las que cuenta el juez o tribunal que debe llevar a cabo la ejecución de la sentencia para proceder al cumplimiento de la misma, siendo estas las siguientes:

a) **Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios.**

El juez o tribunal puede proceder a la ejecución de la sentencia con los propios recursos personales situados en el ámbito del Poder Judicial y sin pedir auxilio al personal de las autoridades, funcionarios o agentes de otras Administraciones¹⁷.

¹⁴ Los apartados 2 y 3 del artículo 104 de la LJCA establecen plazos distintos al general, de dos meses, para que la Administración proceda a la ejecución de las sentencias, en los siguientes casos:

- a) Cuando la propia sentencia establezca un plazo para el cumplimiento de su fallo, en supuestos en los que la Administración condenada ha de emitir un acto o practicar una actuación jurídicamente obligatoria [estas son las situaciones previstas en el artículo 71.1 c) de la LJCA].
- b) Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, esta puede fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado 2 del mismo precepto lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.

¹⁵ Se entiende por partes procesales las que hubieran tenido tal consideración dentro del procedimiento contencioso-administrativo en el que haya sido dictada la sentencia.

¹⁶ «1. Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, el Juez o Tribunal podrá, en caso de incumplimiento:

- a) Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto.
- b) Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

2. Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento».

¹⁷ En relación con este extremo, Joan M. TRAYTER JIMÉNEZ, pone de manifiesto en el prólogo de la obra *La ejecución de las sentencias urbanísticas* de Gemma GEIS I CARRERAS, que «cuando la sentencia condena a la administración

b) Colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada.

Es posible que el órgano jurisdiccional requiera a la Administración condenada en la sentencia que se ejecuta.

c) Ejecución por parte de otras Administraciones.

En defecto de ejecución por parte de la Administración condenada, se prevé la posibilidad que pueda llevarla a término otra Administración con plena observancia de los procedimientos establecidos al efecto.

d) Ejecución subsidiaria.

El juez o tribunal puede proceder a adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido. Este tipo de ejecución podría llevarla a cabo el propio recurrente o un comisario judicial designado al efecto.

4.3. INCIDENTE DE EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, la ejecución forzosa se llevará a cabo mediante un incidente de ejecución de conformidad con los requisitos procedimentales previstos en el artículo 109 de la LJCA¹⁸, en virtud del cual la Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo están habilitadas para promover el mencionado incidente con la

a realizar una determinada actividad, el Juez o Tribunal ejecutará la sentencia a través de sus propios medios (art. 108.1.ª LJCA). Es necesario que los tribunales sean conscientes de esta poderosa arma puesta a disposición por la Ley jurisdiccional. Al respecto se dirá que los medios con los que cuentan los tribunales son escasos o inexistentes. Pues bien, debe ponerse en marcha este procedimiento recabando la colaboración de otras autoridades de las distintas administraciones públicas imputando los gastos a la administración incumplidora, tal y como ocurre en los procedimientos de ejecución forzosa previstos en la LRJPAC. Aquí de lo que se trata es de dar contenido a las previsiones del artículo 108.1 de la LJCA y en todo caso superar las posibles dificultades con una interpretación arropada por los principios generales del Derecho administrativo. La actual situación de inaplicación de este precepto, basada en que los tribunales carecen de medios, es una opción cómoda y simplista. Hace falta una voluntad decidida de ponerlo en marcha. Con la literalidad del mismo se pueden derribar edificios, restaurar la realidad física alterada, incluso "dictar un acto". La voluntad de la Ley es que las sentencias se cumplan ya que para eso están».

¹⁸ «1. La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b) Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

2. Del escrito planteando la cuestión incidental el Secretario judicial dará traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente».

finalidad de decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución de las sentencias¹⁹.

Para su tramitación, el artículo 109.2 de la LJCA se remite al procedimiento incidental, estableciendo como trámites a seguir el de la audiencia o traslado de las partes en el procedimiento seguido, por un plazo común de 20 días, para que aleguen lo que estimen oportuno, y la conclusión de la cuestión incidental mediante auto dictado por el juez o tribunal, en el plazo de 10 días.

El Tribunal Supremo ha llevado a cabo su propia interpretación del artículo 109 de la LJCA relativo al procedimiento incidental, disponiendo literalmente que:

«Se trata del incidente de ejecución de sentencia que el legislador contempla en el artículo 109 de la LJCA, y del que pueden destacarse los siguientes aspectos esenciales:

1.º En primer término, y por lo que hace referencia a la legitimación para el inicio del procedimiento, se observa como el legislador ha ampliado considerablemente estas posibilidades, pues, en el artículo 109.1, expresamente se refiere a "la Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo" como la que se encuentra habilitada para promover el mencionado incidente con la amplia finalidad de "decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución" de las sentencias. En consecuencia, desde una perspectiva subjetiva, el legislador reitera la expresión "personas afectadas" –también utilizada en el 104.2, del mismo texto legal–, y, desde un punto de vista material, el ámbito procedimental cuenta con un doble parámetro de control: el uno, de carácter temporal ("mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia"), y, el otro, de carácter objetivo ("sin contrariar el contenido del fallo").

2.º El objeto del expresado procedimiento incidental cuenta con una gran amplitud, al señalarse expresamente que puede estar constituido por "cuantas cuestiones se planteen en la ejecución", citándose, a título de ejemplo, las siguientes:

"a) Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.

b) Plazo máximo para su cumplimiento en atención de las circunstancias que concurran.

c) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir".

Esto es, tal precepto (109.1) en modo alguno señala a los indicados objetos o contenidos de este procedimiento incidental cual *numerus clausus*, al referirse a ellos,

¹⁹ Las cuestiones que pueden plantearse pueden ser, por ejemplo, las siguientes: (a) órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones, (b) plazo máximo para su cumplimiento en atención de las circunstancias que concurran, o (c) medios con que ha de llevarse a término y procedimiento a seguir.

como ya hemos expuesto, indicando a "cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes". Por tanto, tal amplitud del mencionado ámbito procedimental permite que el presente incidente pueda ser utilizado en determinados supuestos contemplados por la propia LJCA y directamente relacionados con la ejecución de las sentencias; así, este incidente sería el adecuado para resolver:

a) Los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos o disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, de conformidad con el artículo 103.4 de la LJCA; esto es, en concreto, para dilucidar y comprobar si los mismos, realmente, han sido dictados para eludir los mencionados pronunciamientos. Así lo dispone expresamente el apartado 5 del mismo artículo 103 "salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley".

b) Los supuestos (art. 108.2 LJCA) de actuaciones administrativas de carácter material, posteriores a la sentencia, que contravinieran los pronunciamientos del fallo de la misma; esto es, sería el procedimiento adecuado para determinar si tal actuación se ha producido y, en su caso, y en consecuencia, proceder a la reposición de la situación fáctica resultante de la mencionada actuación administrativa discordante.

c) E, igualmente supuestos de imposibilidad material o legal, de ejecución de la sentencia (art. 105 LJCA), así como las consecuencias derivadas del mismo (adopción de medidas e indemnización, en su caso).

3.º En tercer lugar, el legislador, en el número 2 del expresado artículo 109 se remite al procedimiento incidental, calificándolo de cuestión incidental, y considerando como trámites a seguir, el de la audiencia o traslado a las partes en el procedimiento seguido, por un plazo máximo de veinte días, para que aleguen lo que estimen procedente, y la conclusión de la cuestión incidental mediante auto dictado por el Juez o Tribunal, en el plazo de diez días. Obviamente, el periodo probatorio sería también viable en este incidente».

En cuanto a la naturaleza y finalidad de dicho incidente, quien suscribe el presente estudio considera de especial interés la opinión manifestada por César TOLOSA TRIBIÑO²⁰, cuando afirma que:

«Tienen razón quienes afirman que este incidente puede resultar un instrumento idóneo para aquellos supuestos de excesiva generalidad en la redacción de las partes dispositivas de las sentencias, resultando, en ocasiones necesario, solicitar del órgano judicial una aclaración o una ampliación del contenido del fallo que permita, precisamente su ejecución, sin embargo no puede dejar de ponerse de relieve los peligros que

²⁰ TOLOSA TRIBIÑO, C.: «El incidente de ejecución de sentencias: aspectos procesales», *IV Curso sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Navarra: Aranzadi, 2006.

la amplitud del incidente plantea para la propia eficacia de la ejecución. En efecto, no son pocos los casos en los que este incidente se utiliza exclusivamente con una voluntad dilatoria y obstruccionista, voluntad que se concreta en el tiempo que puede tardar en tramitarse el propio incidente (traslados a las partes, plazo de resolución, etc.), cuanto en la posibilidad de abrir la vía al acceso a los recursos, apelación o casación, con las consecuencias dilatorias de todos conocidas».

Y es que, como señala Miguel Beltrán de Felipe²¹:

«lo característico de la regulación del incidente es su amplitud en el tiempo, pues el artículo 109 no limita el momento en que se puede iniciar, dejando abierta esta posibilidad "mientras que no conste en autos la total ejecución de la sentencia"».

Debe concluirse, pues, que la actual regulación, amplia en cuanto a los plazos y a las posibilidades de ejecución de dicho incidente²², el cual «puede renovarse las veces que sean necesarias-mientras que no conste en autos la total ejecución de la sentencia»²³, conlleva riesgos intrínsecos que pueden dar lugar a dilaciones y manipulaciones indebidas del procedimiento.

4.4. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS²⁴

Por lo expuesto, es importante destacar que el artículo 112 de la LJCA²⁵ contempla algunas **medidas complementarias** para alcanzar la efectividad de la ejecución de las sentencias, como son:

²¹ BELTRÁN DE FELIPE, M.: «Comentario al artículo 109, en Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998», edición especial de la *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, 1999, pág. 775.

²² La amplitud de la regulación del incidente de ejecución es extensiva al que puede ser su objeto, puesto que el mismo es apto para resolver supuestos (a) de nulidad de pleno derecho de los actos o disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias (art. 103.4 LJCA), (b) de actuaciones administrativas de carácter material, posteriores a la sentencia, que contravinieran los pronunciamientos del fallo de la misma (art. 108.2 LJCA), y (c) de imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia (art. 105 LJCA).

²³ GARCÍA DE ENTERRÍA-FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, vol. II, Madrid: Civitas, 2008 (11.ª ed.), pág. 671.

²⁴ El estudio del incidente de ejecución se amplía en el apartado 5.1 del presente estudio, relativo a los aspectos generales de la imposibilidad de ejecución.

²⁵ «Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

- a) Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución

- a) Las **multas coercitivas**²⁶ con cuantías que oscilan entre los 150 y los 1.500 euros, y que pueden imponerse a las autoridades, funcionarios y agentes que incumplan los requisitos del juzgado o de la sala. Se prevé la posibilidad de reiterar las citadas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiera lugar.
- b) El juez o tribunal podrá **deducir el oportuno testimonio de particulares** para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

En cualquiera de los casos, el propio artículo 112 de la LJCA indica cuáles son los requisitos que deben concurrir y los pasos previos a seguir, siendo estos los siguientes:

- a) Que hayan transcurrido los plazos para el cumplimiento de la sentencia.
- b) Que lo acuerde el juez o tribunal previa audiencia de las partes.
- c) Que exista un previo apercibimiento, dando la posibilidad de proceder al cumplimiento voluntario de la sentencia.
- d) Proporcionalidad de la medida adoptada.

4.5. EJECUCIÓN FRAUDULENTA

Se entiende por ejecución fraudulenta aquella que se produce cuando la Administración procede formalmente a ejecutar la sentencia dictada pero, sin embargo, el resultado obtenido no conduce a la finalidad establecida por la ley por cuanto no se alcanza el cumplimiento de la sentencia en la forma y términos que en esta se consignan.

del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.

- b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder».

²⁶ Dichas multas no tiene carácter sancionador y, por lo tanto, no pueden alegarse presuntas violaciones de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

En relación a este extremo, la STC 239/1988, de 14 de diciembre, ponente Fernando García-Mon y González Regueiral, indica que:

«Los postulados del artículo 25.1 de la CE no pueden extenderse a ámbitos que no sean a los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica como resulta de las SSTC 73/1988 de 26 de mayo, a supuestos distintos o a actos, por su mera condición de ser restrictivos de derechos, si no representan el efectivo ejercicio del *ius puniendi* del Estado o no tienen un verdadero sentido sancionador, como es el caso de las multas coercitivas, previstas como medio de ejecución forzosa de los actos administrativos por los artículos 104 c) y 107 de la LPA. (...)

No se inscriben, por tanto, estas multas en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, sino en el de autotutela ejecutiva de la Administración, (...).

Pueden diferenciarse dos supuestos diferentes de ejecución fraudulenta:

- a) Actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dictan con la finalidad de eludir su cumplimiento (art. 103.4 y 5 LJCA).
Se prevé la nulidad de pleno derecho de tales actos y disposiciones^{27, 28}.
- b) La Administración realiza alguna actividad que contradice los pronunciamientos del fallo (art. 108.2 LJCA).

En tal caso, el juez o tribunal debe reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinar los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento.

En ambos casos se prevé, como requisito indispensable, la instancia de los interesados, entendiendo por tales a los afectados, y concretar el contenido del fallo a pronunciar en la resolución del incidente.

4.6. EJECUCIONES ESPECIALES

Por último, es imprescindible hacer referencia a tres casos de ejecuciones especiales que pueden darse en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo:

a) **Extensión de la ejecución a supuestos similares.**

El artículo 110 de la LJCA limita esta primera causa a la materia tributaria²⁹ y de personal al servicio de la Administración pública, si bien es posible extender a otras

²⁷ En el ámbito urbanístico, por ejemplo, sería el caso en el que, tras haber sido dictada la sentencia objeto de ejecución, se aprueba un planeamiento o se concede una licencia con la finalidad de eludir la nulidad judicialmente decretada por el anterior planeamiento o de la previa licencia.

²⁸ En relación con tal supuesto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2005 indicó que: «El artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción, en sus apartados 4 y 5, permite que en el procedimiento de ejecución, resolviendo un mero incidente en él planteado, se declare la nulidad de actos o disposiciones administrativas distintas, claro es, de las que ya fueron enjuiciadas en la sentencia de ejecución. Pero para ello exige, no solo que el acto o disposición sea contrario a los pronunciamientos de dicha sentencia, sino, además, que se haya dictado con la finalidad de eludir su cumplimiento. El precepto contempla, pues, un singular supuesto de desviación de poder, en el que el fin perseguido por el acto o disposición no es aquel para el que se otorgó la potestad de dictarlo, sino el de eludir el cumplimiento de la sentencia».

²⁹ «1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
- c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a este».

personas, en el momento de ejecución de las sentencias, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una sentencia jurídica individualizada a favor de una o varias personas.

Para que sea posible dicha extensión, deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. Idéntica situación jurídica entre los interesados y los favorecidos por el fallo.
2. Competencia del juez o tribunal sentenciador por razón del territorio para conocer las pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
3. La solicitud debe producirse en el plazo de un año desde la última notificación de la misma a quienes hubieran sido partes en el proceso.

La solicitud debe dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución cuyos efectos se pretenden extender mediante escrito razonado al que deberán acompañarse el documento o documentos que acrediten las situaciones o la no concurrencia del apartado 5³⁰ del artículo 110 de la LJCA.

Antes de resolver, en los 20 días siguientes, el juez o tribunal de la ejecución deberá recabar de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.

Con posterioridad, en el plazo de tres días se pondrá de manifiesto a las partes el resultado de las actuaciones, debiéndose emplazar, en su caso, a los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión.

Una vez evacuado el trámite, resolverá por medio de auto en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta de la definida en la sentencia firme de que se trate.

El incidente de ejecución deberá desestimarse en los supuestos previstos en el artículo 110.5 de la LJCA al que se ha hecho referencia anteriormente y podrá suspenderse cuando se encuentre pendiente un recurso de revisión o de casación por interés de ley.

³⁰ «5. El incidente se desestimará, en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si existiera cosa juzgada.
- b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.
- c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso Contencioso-Administrativo».

b) Ejecución especial en el supuesto similar.

El artículo 111 de la LJCA³¹ dispone cómo ejecutar las sentencias en los casos previstos en el artículo 37³² de la misma ley. Así, cuando ante un juez o tribunal esté pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, podrá decidir este no acumularlos o tramitar uno o varios con carácter preferente, previa audiencia de las partes por término común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que dicte sentencia en los primeros.

La sentencia deberá ser notificada a las partes afectadas por la suspensión, a la vez que deberá concedérseles la posibilidad de desistir o extender los efectos en los términos del artículo 111 de la LJCA.

En el caso que se haya procedido a la suspensión, los afectados pueden interesar del juez o tribunal de la ejecución que extienda a su favor los efectos de la sentencia firme recaída.

c) Ejecución de auto aprobatorio de acuerdo de las partes para la conclusión de un recurso contencioso-administrativo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77.3 de la LJCA³³, si las partes llegan a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el juez o tribunal deberá dictar un auto que declare terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo al interés público de terceros.

³¹ «Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso.

Si se solicitase la extensión de los efectos de aquella sentencia, el Juez o Tribunal la acordará, salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5 b) o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley».

³² «1. Interpuestos varios recursos Contencioso-Administrativos con ocasión de actos, disposiciones o actuaciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 34, el órgano jurisdiccional podrá en cualquier momento procesal, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.

2. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

3. Una vez firme, el Secretario judicial llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso».

³³ «3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros».

En relación con esta posibilidad, el artículo 113 de la LJCA³⁴ señala que cualquiera de las partes puede instar su ejecución forzosa. En el caso de que no se hubiera fijado plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, la parte perjudicada podrá requerir a la otra su cumplimiento y transcurridos dos meses podrá proceder a instar su ejecución forzosa.

5. IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS

5.1. ASPECTOS GENERALES DE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN

Como ha sido expuesto a lo largo del presente estudio, las sentencias son dictadas para que, una vez alcanzada su firmeza, sean debidamente ejecutadas por la parte condenada a su cumplimiento.

A tal efecto, el artículo 105.1 de la LJCA dispone que:

«1. No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo».

No obstante, la normativa vigente prevé situaciones en las que es posible que dicha ejecución no pueda llevarse a término. Las causas de imposibilidad de ejecución de sentencias contencioso-administrativas se encuentran reguladas en el artículo 105 de la LJCA. Concretamente, el apartado 2 de dicho precepto dispone que:

«2. Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno».

Dicho precepto presenta la posibilidad de instar un incidente de imposibilidad de ejecución de una sentencia firme en los supuestos en los que concurren los requisitos transcritos, es decir, causas de imposibilidad física o jurídica de ejecutar lo juzgado.

³⁴ «1. Transcurrido el plazo de ejecución que se hubiere fijado en el acuerdo a que se refiere el artículo 77.3, cualquiera de las partes podrá instar su ejecución forzosa.

2. Si no se hubiere fijado plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, la parte perjudicada podrá requerir a la otra su cumplimiento y transcurridos dos meses podrá proceder a instar su ejecución forzosa».

En la práctica, como se verá a continuación, este tipo de incidentes se configuran como un mecanismo jurídico para sustituir los pronunciamientos judiciales por su supuesto equivalente pecuniario o una prestación similar en los casos en que sea material o jurídicamente imposible ejecutar una determinada resolución judicial firme.

De acuerdo con el citado mandato legal deben concurrir los siguientes requisitos:

a) **Causas.**

Existencia de una doble causa: imposibilidad material o legal para poder ejecutar la sentencia.

b) **Legitimación.**

Dispone de la **legitimidad activa** para instar el incidente de imposibilidad de ejecución el órgano obligado a su cumplimiento, el cual deberá ejercitar su pretensión a través del representante procesal de la Administración.

No obstante lo anterior, la **legitimación pasiva** en cualquier incidente de ejecución recaerá en la parte actora o ejecutante que podrá oponerse al mismo.

En cualquier caso, la posible intervención del Ministerio Fiscal estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 74.3 de la LJCA para los casos de desistimiento³⁵, siendo posible, pues, que este se oponga al archivo de las actuaciones en tanto no conste la procedente ejecución.

c) **Plazos.**

Para poder instar un incidente de imposibilidad de ejecución es preciso tener en cuenta que la manifestación de la imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia por parte del órgano obligado a su cumplimiento deberá promoverse dentro del plazo normal de dos meses previsto en el artículo 104.2 de la LJCA para llevar a cabo la ejecución de las sentencias o, bien, dentro del plazo especial establecido en la propia sentencia según lo dispuesto en el artículo 71.1 c) de la LJCA anteriormente citado.

En relación con dicho plazo, la jurisprudencia y, a modo de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2003, ha venido considerando que:

«el indicado plazo no puede calificarse como de caducidad en términos absolutos, pues si verdaderamente concurre una causa de imposibilidad

³⁵ «3. El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia».

material o legal de ejecutar una sentencia resulta necesario plantear y resolver el incidente de inexecución. (...)

Debe tenerse en cuenta que, si inicialmente la doctrina de este Tribunal acogió a una interpretación estricta en orden a la observancia de dicho requisito temporal, en sintonía con la tesis de los recurrentes, en una ulterior etapa jurisprudencial, es posible distinguir a estos efectos el supuesto contemplado en el artículo 105.2 y el que se regula en el artículo 107, ambos de la Ley de la Jurisdicción. En el primero, es preclusivo el plazo de dos meses siguientes a la recepción de la sentencia para que el Consejo de Ministros, con carácter extraordinario pueda decretar la suspensión o inexecución por alguna de las causas legales que enumera el precepto, teniendo, además en cuenta la incidencia que en la propia previsión legal han tenido los artículos 24, 117.3 y 118 de la Constitución, en los términos en que tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en Auto de 18 de noviembre de 1986. Por el contrario, en el referido artículo 107 de la LJCA se contempla un supuesto de inexecutabilidad de sentencia distinto, por causa de su imposibilidad material o legal, cuya concurrencia ha de ser apreciada ineludiblemente por los Tribunales dentro de un proceso incidental, para el que se establece también un plazo de dos meses para su planteamiento, pero sobre el que los más recientes pronunciamientos de este Tribunal han hecho la siguientes precisiones:

a) Su cómputo ha de iniciarse, como regla general, desde que surja la causa determinante de la imposibilidad material o legal "entenderlo de otro modo haría alusoria en muchos casos la aplicabilidad del artículo 107 de la LJCA cuando la imposibilidad se presentara con posterioridad a los dos meses desde la recepción del testimonio de la sentencia" (ATS de 28 marzo de 1990);

b) el plazo de los dos meses a que se refiere el artículo 107 de la LJCA no puede calificarse como de caducidad en términos absolutos, y "si verdaderamente concurre una causa de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, resulta necesario plantear y resolver el incidente de inexecución, única forma de poder determinar (en su caso) la indemnización que sea pertinente a favor de la parte que obtuvo la sentencia favorable" (ATS de 6 de abril de 1992);

c) procede declarar correctamente admitido el incidente cuando el particular recurrente, en su día, acepta expresamente que se admita transcurridos los dos meses que prescribe la Ley (STS de 29 de octubre de 1992); y

d) en relación con el transcurso del plazo de dos meses establecido en el artículo 107 de la LJCA debe seguirse una interpretación en clave del artícu-

lo 18.2 de la LOPJ³⁶, en cuanto determina que si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará, en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquella no pueda ser objeto de cumplimiento pleno».

En atención a lo expuesto, debe concluirse que en el ámbito contencioso-administrativo no resulta de aplicación el plazo de caducidad previsto en el artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil^{37, 38}.

Lo anterior conlleva, según ha manifestado Manuel Táboas Bentanachs³⁹, Magistrado de la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que:

«(...) a los efectos de la debida ejecución de sentencia y en su caso de la promoción de sus incidentes procede estar a la aplicación del plazo de prescripción (sic) de 15 años para el ejercicio de acciones personales previsto en el último inciso del artículo 1.964 del Código Civil, desde luego susceptible de interrupción por las actuaciones procesales a que se vaya dando lugar».

d) Procedimiento.

En relación con el procedimiento a seguir, la jurisprudencia ha puntualizado, en no pocas ocasiones, que las partes no pueden desobedecer ni obviar el procedimiento previsto en el artículo 105.2 de la LJCA si pretenden que les sea estimada la existencia de una causa de imposibilidad material o legal. Puede citarse, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 10 de noviembre de 2006, en la que se concluyó que:

³⁶ «2. Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquella no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Solo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización».

³⁷ «Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe la transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución».

³⁸ En esta misma línea jurisprudencial se ha manifestado el Tribunal Supremo en otras de sus sentencias, siendo destacables las de la Sala 3.^a Sección 5.^a, de 25 de noviembre de 2009, de 17 de diciembre de 2010 y de 29 de diciembre de 2010.

³⁹ TÁBOAS BENTANACHS, M.: *La imposibilidad de ejecución material y jurídica de las sentencias firmes contencioso administrativas en materia de urbanismo. Una visión desde la conflictividad contencioso administrativa en Cataluña*, de 21 de febrero de 2014.

«En definitiva, la negativa del Tribunal a quo a tramitar el incidente, previsto por el artículo 105.2 de la Ley Jurisdiccional, dado que ha sido promovido por el Ayuntamiento obligado a ejecutar la sentencia en sus propios términos, constituye una dejación de su potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado en la forma que legal o materialmente sea posible, implícitamente subsumible entre los motivos de casación contemplados en el apartado c) del artículo 87.1 de la Ley de esta Jurisdicción, lo que comporta la anulación de los autos recurridos para reponer las actuaciones al momento de incoar el incidente promovido por el Ayuntamiento recurrente con audiencia de las partes y demás interesados y no para que, como pretende dicho Ayuntamiento, nosotros declaremos la inejecución de la sentencia por imposibilidad legal».

Sentado lo anterior, deberá seguirse el procedimiento legalmente previsto en el artículo 105.2 de la LJCA, de tal modo que, para que sea estimada una causa de imposibilidad material o legal de ejecución de una sentencia, deberá darse audiencia a las partes procesales del procedimiento y a quienes se consideren interesados.

No se contempla de forma expresa la posibilidad de abrir un periodo probatorio, pero lo cierto es que la jurisprudencia ha reconocido que no debería existir problema alguno para llevarlo a cabo si la finalidad del mismo se circunscribe a esclarecer si concurren los requisitos analizados⁴⁰.

Una vez tramitado el correspondiente incidente de ejecución, en el caso de que el juez o tribunal estime que existe alguna causa de imposibilidad legal o material, será dictada la correspondiente decisión judicial final, la cual deberá pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- a) La concurrencia o no de la causa material o legal de imposibilidad de ejecución de la sentencia.
- b) La posible adopción de las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecución.
- c) La indemnización que, en su caso, proceda y que deberá ser abonada por la parte que no pueda dar cumplimiento pleno a la sentencia firme, debiéndose tener en cuenta que no toda anulación de un acto o disposición de la Administración ha de conllevar necesariamente una indemnización⁴¹.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2007.

⁴¹ La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 1 de marzo de 2006 concluyó que la cuantía indemnizatoria solicitada debe acreditarse y que:

«Ello no quiere decir, sin embargo, que todo pronunciamiento anulatorio de los actos y disposiciones de la Administración haya de acarrear, en caso de imposible ejecución material, la indemnización a que se refiere el artículo 105.2, cuya fijación ha de verificarse "en su caso", como el precepto señala».

Con carácter general, la jurisprudencia ha venido entendiendo que solo la concurrencia de las circunstancias sobrevenidas a las que se ha hecho referencia que alteren los términos tenidos en cuenta para la resolución judicial puede hacer imposible dificultar o impedir la ejecución de la sentencia⁴² puesto que, en caso contrario, la inejecución de la resolución en sus propios términos por conveniencia del ejecutante no supone imposibilidad material ni legal de incumplimiento⁴³, debiéndose tener en cuenta que la existencia de dificultades prácticas no puede excusar la ejecución de una sentencia⁴⁴.

En definitiva, tal y como la jurisprudencia ha reiterado en múltiples ocasiones y, entre ellas, mediante la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1991⁴⁵, la:

«imposibilidad debe entenderse en el sentido más restrictivo y estricto, y en términos de imposibilidad absoluta; esto es, absoluta imposibilidad física o clara imposibilidad jurídica de cumplir el fallo. Después de la Constitución no cabe otra interpretación, por ser un básico fundamento del Estado de Derecho instaurado por la misma, el cumplimiento escrupuloso, íntegro y estrecho de las sentencias judiciales en sus propios términos, que no es otra que seguridad jurídica».

5.2. IMPOSIBILIDAD MATERIAL

En palabras de María Concepción ESCUDERO HERRERA⁴⁶, se entiende que concurren causas de imposibilidad física o material cuando existe un:

⁴² STC 41/1993, de 8 de enero, ponente Luis López Guerra.

⁴³ STC 219/1994, de 18 de julio, ponente José Gabaldón López.

⁴⁴ STC 155/1985, de 12 de noviembre, ponente José Gabaldón López.

⁴⁵ Esta interpretación restrictiva se repite en múltiples sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas, las dictadas en fecha 2 de febrero de 2000, 13 de mayo de 2005, 12 de mayo de 2006, 13 de marzo de 2007 o 9 de julio de 2007, en la que el Alto Tribunal concluyó que:

«El artículo 118 de la Constitución establece la legitimación de cumplir las sentencias firmes de los Tribunales y el artículo 103.2 de la Ley Jurisdiccional determina que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que estas consignen, cumplimiento que no podrá suspenderse ni declararse la inejecución total o parcial del fallo –art. 105.1 LJCA–. La rotunda claridad de estos preceptos pone de relieve que es principio capital y esencial de todo el sistema judicial la ejecutibilidad de las sentencias, en los términos en que se hacen constar en las mismas, por lo que las excepciones a esa íntegra ejecutibilidad –imposibilidad material o legal– contenidas en el artículo 105.2 de la misma LJCA han de ser siempre interpretadas y aplicadas con los máximos criterios restrictivos en el reconocimiento de esa imposibilidad».

⁴⁶ ESCUDERO HERRERA, M.^a C.: *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones*, págs. 106-107, librería-editorial Dykinson, 2005.

«(...) impedimento de carácter físico que no permite ejecutar la sentencia porque el objeto de la misma ha desaparecido o porque se ha destruido».

Es decir, solo en los casos en los que desaparezca o destruya el objeto del fallo podrá entenderse que la ejecución de la sentencia deviene imposible. Por lo tanto, en opinión de dicha autora, la simple existencia de dificultades no puede dar lugar a una imposibilidad material de ejecución.

No obstante, contrariamente a lo indicado, otros autores entienden que la mera existencia de algún obstáculo puede dar lugar a una imposibilidad material de ejecución de un fallo. En este sentido, Milagros LÓPEZ GIL⁴⁷ entiende que:

«la imposibilidad material consiste en la existencia de algún obstáculo físico que impide el cumplimiento del pronunciamiento tal y como se contiene en el fallo».

No existe, pues, una postura clara en relación con los supuestos concretos que pueden dar lugar a una imposibilidad material de ejecutar una sentencia en el ámbito contencioso-administrativo, pero lo cierto es que, en cualquier caso, la jurisprudencia entiende que es preciso llevar a cabo una interpretación restrictiva de dicha imposibilidad.

Y es que, teniendo en cuenta los medios técnicos existentes en la actualidad, se hace difícil comprender que puedan existir causas materiales que imposibiliten la ejecución del fallo de una resolución judicial.

En relación con este extremo, Gemma GEIS I CARRERAS⁴⁸ afirma que:

«Nuestro punto de vista es más restrictivo, siempre con la finalidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y en cumplimiento del principio de legalidad. Así pues, en relación con la imposibilidad material, consideramos que esta excepción no tiene cabida real en la ejecución de las sentencias urbanísticas; es decir, hoy en día, con el avance de la ciencia, se hace muy difícil aceptar la imposibilidad material de derribar una construcción ilegal o cumplir un determinado fallo judicial. (...)

El legislador configuró la excepción de imposibilidad material como una excepción a la ejecución de las sentencias; en consecuencia, debe interpretarse restrictivamente la existencia de la imposibilidad material porque atenta contra el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias».

⁴⁷ LÓPEZ GIL, M.: *Avances en la ejecución de sentencias contra la Administración*, Madrid: Aranzadi, 2004.

⁴⁸ GEIS I CARRERAS, G.: *La ejecución de las sentencias urbanísticas*, Barcelona: Atelier, 2009.

Expuesto lo anterior, en el caso que finalmente el juez o tribunal sostenga que existen causas de imposibilidad material, el órgano judicial competente deberá indagar sobre la posible existencia de medios de ejecución equivalentes que, según ha reiterado la doctrinal jurisprudencial del TC, pueden ser de cualquier naturaleza y, por lo tanto, no solo de carácter indemnizatorio como dispone el artículo 105 de la LJCA.

En este sentido se manifestó el propio TC en su Sentencia 67/84, de 7 de junio, ponente Rafael Gómez-Ferrer Morant, en la que indicó que:

«tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena es sustituida por un equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación».

Asimismo, la STC 153/92, de 19 de octubre, ponente Carles Viver Pi-Sunyer, concluyó que:

«ese derecho a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos no impide que en determinados supuestos esta devenga legal o materialmente imposible, lo cual habrá de apreciarse por el órgano jurisdiccional en resolución motivada, pues el cumplimiento o ejecución de las sentencias depende de las características de cada proceso y del contenido del fallo. Ahora bien, esa imposibilidad de dar cumplimiento a la Sentencia en sus propios términos no implica, al menos en las Sentencias condenatorias, la ausencia de toda otra medida ejecutoria, de modo que base la mera constatación de la imposibilidad de acordar el cumplimiento estricto de los mandatos que ella contiene para entender satisfecha la tutela judicial efectiva, siendo preciso que, en tales supuestos, se acuda a la adopción de otros medios de ejecución sustitutorios o subsidiarios que el ordenamiento ofrece, pues, en caso contrario, las decisiones judiciales quedarían convertidas en meras declaraciones de intenciones, y la parte que ha obtenido la Sentencia favorable se encontraría en idéntica posición que antes de obtener dicho pronunciamiento».

En atención a lo expuesto, puede concluirse que estando prevista legalmente la posibilidad de alegar causas de imposibilidad material de ejecución de un sentencia firme, la misma debe ser interpretada restrictivamente, pues es difícil poder probar en estos momentos que exista alguna imposibilidad real de llevar a cabo una ejecución fáctica y material de una resolución judicial dada la evolución técnica y tecnológica que nos acompaña.

5.3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O LEGAL

Adicionalmente a los supuestos de imposibilidad material, el artículo 105.2 de la LJCA (junto con el art. 18.2 LOPJ) prevé el caso de la imposibilidad jurídica o legal de ejecutar las sentencias, la cual ha sido objeto de múltiples teoría doctrinales.

Entre las mismas destaca la opinión de Vicente GIMENO SENDRA⁴⁹, quien diferencia entre «imposibilidad fáctica sobrevenida»⁵⁰ e «imposibilidad legal sobrevenida», afirmando en relación con la segunda que se trata de aquel supuesto en que:

«la Administración obtenga del poder normativo competente una nueva disposición legal que otorgue otra cobertura jurídica al acto administrativo declarado judicialmente nulo y que le permita dictar un segundo acto administrativo, en virtud del cual, quede legalizada la situación originaria, ocasionando la frustración de la ejecución por imposibilidad legal».

Por su parte, Isaac MARTÍN DELGADO⁵¹ entiende que la imposibilidad legal se integra en el ámbito de la legalidad sobrevenida a consecuencia de los cambios normativos, mientras que Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE⁵² considera que la imposibilidad legal es una simple imposibilidad de carácter administrativo que se produce habitualmente en el ámbito del urbanismo a través de la posterior aprobación de un nuevo instrumento de planeamiento urbanístico que legaliza la actuación que previamente había sido objeto de anulación.

En síntesis, se entiende que concurre imposibilidad legal de ejecutar cuando se produce una situación vinculada al objeto del fallo que impide su realización, sin que ello conlleve automáticamente la ilegalidad de la resolución judicial firme. Y es que, únicamente si con posterioridad al fallo concurre un motivo impeditivo, se podrá sustituir la sentencia por su equivalente económico o una prestación similar equivalente, en los términos analizados con anterioridad.

Nos encontramos, pues, ante una sentencia que desde el punto de vista material podría ser ejecutable, pero el ordenamiento jurídico vigente se opone a que se lleve a efecto el fallo en sus propios términos.

Esta interpretación ha sido avalada por la doctrina jurisprudencial del TC, siendo especialmente relevante a estos efectos la STC 73/2000, de 12 de marzo, ponente Julio Diego González

⁴⁹ GIMENO SENDRA, V.: *Comentarios a la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998*, editorial CERA, 1999.

⁵⁰ El autor define la imposibilidad fáctica sobrevenida como el supuesto en que «jurídicamente la cosa, objeto de la prestación, se hace irrevindicable como consecuencia de la entrada en la relación jurídico-material debatida de terceros de buena fe a quienes ampara el ordenamiento».

⁵¹ MARTÍN DELGADO, I.: *Función jurisdiccional y actividad administrativa*, Madrid: Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales, 2006.

⁵² FERNÁNDEZ VALDERE, R.: «Urbanismo y ejecución de sentencias», en Sánchez Lamela, A., «La ejecución de sentencias contencioso-administrativas», *IV Curso sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Navarra: Thomson Aranzadi, 2006.

Campos, relativa la legalización del embalse de Itoiz⁵³, sobre las denominadas por la doctrina «**validaciones legislativas**». En dicha sentencia, el TC concluyó que:

«resulta difícil admitir que la Ley cuestionada incurra en arbitrariedad, pues es claro que lo contrario supondría constreñir indebidamente la legítima opción del legislador de modificar, en todo o en parte, la regulación jurídica de una determinada materia o de un concreto sector del Ordenamiento; y conduciría, en última instancia, a la petrificación de cualquier régimen normativo tan pronto se hubiera dictado una Sentencia aplicando el régimen jurídico precedente. De lo que resultaría, en suma, que el ordenamiento perdería el carácter evolutivo y dinámico que es propio de los sistemas normativos modernos».

Sin embargo, no puede obviarse que la causa más habitual de imposibilidad legal por modificación sobrevenida de la normativa aplicable se corresponde con la denominada «imposibilidad administrativa» que se suele producir en el ámbito urbanístico mediante aprobación de un instrumento de planeamiento posterior a la sentencia firme que viene a legalizar la actuación previamente anulada, tal y como ha venido corroborando la jurisprudencia de nuestros tribunales.

En este sentido, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2001, del siguiente tenor literal:

«Cuando media una sentencia anulatoria de una licencia por disconformidad con el planeamiento, la nueva ordenación no deja sin efecto aquella sino que, si acaso, pudiera constituir un supuesto de imposibilidad legal de su ejecución, teniendo bien presente que esta Sala ha declarado reiteradamente que el Tribunal sentenciador puede imponer las consecuencias de la anulación de la licencia, pese a que formalmente resultare amparado por una nueva ordenación, si estimare este ilegal por haberse producido con la finalidad de eludir la ejecución de una sentencia y las responsabilidades que de ello derivaren para la Administración».

No obstante, tal y como se ha expuesto anteriormente, la imposibilidad de ejecución legal también debe ser interpretada restrictivamente, tal y como se constata en la STC 22/2009, de 26 de enero, ponente Pablo Pérez Trepms, la cual trata sobre la práctica de paralizar la demolición de las edificaciones declaradas ilegales por sentencia firme, por el mero hecho de que el ayuntamiento afectado haya iniciado o esté tramitando la modificación del planeamiento urbanístico para legalizarlo. En relación con dicha casuística, el TC concluye que:

⁵³ A dicha Sentencia le siguió la STC 273/2000, de 15 de noviembre. Ambas SSTC aparecen citadas en otras que, a su vez, analizan la STEDH de 27 de abril de 2004 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gorraiz Lizarraga y otros c. España), mediante la cual se realizó el juicio de convencionalidad por dicho tribunal de la STC 73/2000.

«En efecto, tomando en consideración que el principio general es la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y que, solo de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificada, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento, no puede admitirse que suponga un supuesto de imposibilidad legal o material la mera expectativa de un futuro cambio normativo, toda vez que ello no implica alteración alguna de los términos en los que la disputa procesal fue planteada y resuelta (...).

Pues bien, tal como señala el Ministerio Fiscal, debe concluirse que la decisión judicial de suspender la demolición acordada en Sentencia firme, en expectativa de una futura modificación de la normativa urbanística que, eventualmente, la legalizara, supone una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española, en su vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos».

Puede citarse, como otro supuesto de imposibilidad legal a tener en cuenta aquel en el que terceros de buena fe adquieren o gravan los bienes objeto de resolución administrativa anulada, sin que consten las causas en el Registro de la Propiedad. En este supuesto, el Auto del Tribunal Supremo de 30 enero 1996 establece que:

«Para llegar a la conclusión de la imposibilidad legal de ejecución de la sentencia en cuestión, (...) la jurisprudencia de esta Sala, que viene pautando que ese precepto (art. 107 de la LJCA) contempla una variedad de inexecución de las sentencias en las que se impone al Tribunal que así lo acuerde la obligación de determinar "la forma de llevar a efecto el fallo"; y dicha forma no puede ser otra que el reconocimiento del derecho del actor a ser resarcido de los daños y perjuicios resultantes de la inexecución, según dispone el artículo 106 de la misma Ley para todos aquellos supuestos en que no fuere posible atender en otra forma la eficacia de lo resuelto por la sentencia (...). La ejecución de sentencia que postula el apelante señor B. P. configurándola en anulación de escrituras públicas, cancelación de inscripciones registrales y anulación de licencias de construcción, cuyos titulares en número ingente están protegidos por una presunción de buena fe, que en modo alguno ha sido destruida por prueba alguna, está fuera de toda medida, de toda proporcionalidad y, en definitiva situada *extra legem*».

Por último, se considera de especial interés hacer una sucinta referencia a los casos de anulación de disposiciones de carácter general, como son los planes urbanísticos, debiéndose tener en cuenta que tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia⁵⁴ entienden que dicha anulación no puede afectar a los actos firmes dictados en su ejecución como por ejemplo podrían ser las licencias urbanísticas debidamente otorgadas⁵⁵.

⁵⁴ STS de 7 de febrero de 2000 y STS de 10 de junio de 1987.

⁵⁵ Artículo 73 de la LJCA: «Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación

En la línea de lo sostenido por la jurisprudencia analizada a lo largo del presente escrito, así como por la anteriormente citada Gemma GEIS, el magistrado de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, señor Manuel Táboas Bentanachs⁵⁶, ponente en múltiples e importantes resoluciones judiciales en materia urbanística, realizó recientemente una reflexión en relación con el asunto que nos ocupa, concluyendo literalmente que:

«(...) a las altura de los tiempos presentes quizá el supuesto que merece mayor atención por la reiterada concurrencia alegatoria del mismo es el de si basta la entrada en vigor de una mera modificación de planeamiento que pudiese dar soporte y cobertura a lo que se estimó disconforme a derecho con arreglo a una Sentencia firme para estimar de imposible ejecución la misma.

A las presentes alturas ello no puede ser posible ya que por regla general si la Sentencia firme lo es en materia de planeamiento urbanístico la nueva figura de planeamiento urbanístico carece de efectos retroactivos por lo que deberá estarse a la debida ejecución que en su caso y cuando menos con la debida publicación de la Sentencia firme dé adecuada publicidad de la nulidad judicialmente estimada.

Y si nos hallamos ante Sentencias firmes en materia de gestión urbanística, de titulación administrativa urbanística habilitante o en su caso de protección de la legalidad urbanística, también por regla general la nueva figura de planeamiento urbanístico que entre en vigor todo lo más dispensa un futurible de posible legalización que solo con los instrumentos de rigor a promover, tramitar y decidir en su momento podrá poner de manifiesto en real y concreta cobertura jurídica o/y legalización del supuesto. Sostener lo contrario sería ofrecer al vencido en juicio y condenado hasta una patente reserva de dispensación en su situación sin cobertura jurídica que ha desaparecido en concreto por la Sentencia firme apartándolo de la necesidad de sujetarse, como cualquiera, a los procedimientos, exigencias y titulaciones de rigor urbanístico. (...)

Y, a mayor abundamiento, pudiendo esa nueva figura de planeamiento urbanístico y esa nueva titulación administrativa ser impugnada bien en su caso en el incidente de nulidad con la finalidad de eludir el cumplimiento de la Sentencia firme –art. 103.4 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa–, o/y en nuevo recurso contencioso-administrativo, si ello acontece, la legalización obtenida en forma alguna puede considerarse inamovible debiéndose estar a las resultas de esas impugnaciones y tampoco puede concurrir la imposibilidad que se pretenda por resultar una calificación prematura que solo se despejará a resultas del final resultado de esas impugnaciones».

alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente».

⁵⁶ Ídem, *op. cit.*

En conclusión de lo expuesto a lo largo del presente estudio, quien lo suscribe entiende que existe un malbaratamiento de los recursos públicos vinculados a la Administración de Justicia, los cuales, en vez de estar orientados al servicio del interés público y a la resolución de conflictos, están a disposición de intereses particulares que, con mayor o menor acierto, aprovechan cualquier vacío legal u oportunidad que se tercié para dilatar los procedimientos judiciales y, en la mayoría de los casos, conseguir la inejecución de la resolución judicial, no porque existan causas legales o materiales que lo imposibiliten, sino por el mero cambio de sus expectativas en relación con la misma.

Ante tal situación, debe ser la consciencia colectiva la que, en colaboración con los poderes públicos y en consonancia con los principios constitucionales que rigen cualquier procedimiento judicial, empleen de forma eficiente y ajustada a Derecho los mecanismos que el ordenamiento jurídico vigente pone a disposición de la jurisdicción contencioso-administrativa para hacer efectivo el cumplimiento íntegro de las resoluciones judiciales.

6. CONCLUSIONES

Al análisis realizado a lo largo del presente estudio le son de aplicación las siguientes conclusiones:

- **Primera.** Es obligado dar cumplimiento a las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por estos en la ejecución de lo resuelto (art. 118 CE).
- **Segunda.** La función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde en exclusiva a los jueces y magistrados (art. 117 CE).
- **Tercera.** El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales se enmarca dentro del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 de la CE.
- **Cuarta.** La ejecución de toda sentencia firme debe llevarse a cabo partiendo de los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y cosa juzgada, ejecución de las sentencias en sus propios términos e invariabilidad, intangibilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.
- **Quinta.** Las sentencias contencioso-administrativas pueden ser ejecutadas de forma voluntaria o forzosa a través de un incidente de ejecución, en cuyo caso deberá tenerse en cuenta la posibilidad de que el juez o tribunal utilice las medidas complementarias previstas en la normativa aplicable para garantizar la ejecución de lo resuelto.
- **Sexta.** La normativa aplicable prevé casos de imposibilidad material y/o legal de ejecutar las sentencias. Tales supuestos deben ser interpretados de forma restrictiva y, únicamente en el caso de que concurran los requisitos legales previstos, deberá procederse a resarcir a la parte afectada por la imposibilidad de ejecutar la sentencia con una indemnización económica o una prestación económica similar o equivalente.

- **Séptima.** Sin perjuicio de lo anterior, como manifestó Lorenzo CELSA PICO, los problemas de inejecución no siempre son debidos a casusas de imposibilidad legal o material sino que «muchas veces los problemas de inejecución de los fallos podrían evitarse eliminando la falta de precisión de que adolecen muchos de ellos al omitir instrucciones precisas respecto al modo, tiempo y medios de ejecución. Es necesario avanzar en la claridad y precisión»⁵⁷.
- **Octava.** Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. El órgano judicial competente para ejecutar la sentencia lo es también para declarar la nulidad del cualquier actuación que pretenda obstaculizar su ejecución.
- **Novena.** Los jueces y tribunales están facultados para ejecutar las sentencias por sus propios medios, si bien es importante indicar que los medios con los que cuentan son escasos o prácticamente inexistentes, circunstancias que, en la mayoría de los casos, dilatan la ejecución o, incluso, llegan a hacerla impracticable.
- **Décima.** Las partes en el proceso, así como los jueces y tribunales, deben hacer un uso adecuado de los mecanismos que la LJCA pone a su disposición para hacer posible la ejecución de cualquier resolución firme, todo ello en aras de garantizar el principio de economía procesal y evitar situaciones dilatorias que, en definitiva, no solo perjudican a los interesados en un determinado procedimiento y al erario público, sino al conjunto de los ciudadanos que, en mayor o menor medida, ven negado su derecho de acceso a la justicia.

Bibliografía

BELTRÁN DE FELIPE, M. [1999]: «Comentario al artículo 109, en Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998», en edición especial de la *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid.

CELSA PICO, L. [1999]: «La ejecución de sentencias», en *Estudios de Derecho Judicial: La nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial del CGPJ*, Madrid, págs. 465 y ss.

CLAVERO ARÉVALO, M. F. [2003]: «Actuaciones administrativas contrarias a los pronunciamientos de las sentencias», en *La justicia administrativa. Libro Homenaje al profesor don Rafael Entrena Cuesta*, editorial Atelier.

ESCUADERO HERRERA, M. C. [2005]: *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones*, librería-editorial Dykinson, págs. 106-107.

⁵⁷ CELSA PICO, L.: «La ejecución de sentencias», en *Estudios de Derecho Judicial: La nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial del CGPJ*, Madrid, 1999, págs. 465 y ss.

FERNÁNDEZ VALVERDE, R. [2006]: «Urbanismo y ejecución de sentencias», en Sánchez Lamela, A., *La ejecución de sentencias contencioso-administrativas*, IV Curso sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Navarra: Thomson Aranzadi.

GIMENO SENDRA, V. [1999]: *Comentarios a la nueva Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998*, editorial CERA.

GEIS I CARRERAS, G. [2009]: *La ejecución de las sentencias urbanísticas*, Barcelona: Atelier.

GARCÍA DE ENTERRÍA-FERNÁNDEZ, R. [2008]: *Curso de Derecho Administrativo*, vol. II, Madrid: Civitas, (11.ª ed.).

LÓPEZ GIL, M. [2004]: *Avances en la ejecución de sentencias contra la Administración*, Thomson Aranzadi.

MARTÍN DELGADO, I. [2006]: *Función jurisdiccional y actividad administrativa*, Madrid: Marcial Pons, ediciones Jurídicas y Sociales.

TÁBOAS BENTANACHS, M. [2014]: «La imposibilidad de ejecución material y jurídica de las sentencias firmes contencioso administrativas en materia de urbanismo. Una visión desde la conflictividad contencioso administrativa en Cataluña», 21 de febrero.

TOLOSA TRIBIÑO, C. [2006]: «El incidente de ejecución de sentencias: aspectos procesales», en Sánchez Lamelas, A., *La ejecución de sentencias contencioso-administrativas*, IV Curso sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Navarra: Thomson Aranzadi.